



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ DE ARMAS.

DEMANDADO: YAMILE ROJAS FERIZOLA y PEDRO RAMÓN JIMÉNEZ BOLAÑO
quienes aparecen como padres del menor GUSTAVO ANDRÉS JIMÉNEZ ROJAS.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00153-00.

Revisada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial por el señor GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ DE ARMAS contra YAMILE ROJAS FERIZOLA y PEDRO RAMÓN JIMÉNEZ BOLAÑO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-8 ibídem, inciso 4 artículo 6 e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-8 *ejusdem*.

1.1.1. Cita normas derogadas como la Ley 95 de 1890 más no de 1980 como se indica, además norma inaplicable como el artículo 237 C. C. con la respectiva reforma. Pertinente es aclarar, que las normas que gobiernan la impugnación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial son distintas a la impugnación de la paternidad matrimonial o legítima. La primera la regula el artículo 5 Ley 75 de 1968 que se remite al artículo 248 C. C. en la reforma dada por la Ley 1060. La segunda se rige por los artículos 213 y s.s. C. C.

1.1.2. No invoca la causal que permite impugnar la paternidad del menor GUSTAVO ANDRÉS JIMÉNEZ ROJAS respecto del señor PEDRO RAMÓN JIMÉNEZ BOLAÑO, que precisamente están consagradas en el artículo 248 C. C.

1.1.3. Artículo 82-10 en conc. con inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

1.1.3.1. Del envío físico de la demanda y sus anexos al demandado PEDRO RAMÓN JIMÉNEZ BOLAÑO no acredita el recibido por el destinatario, toda vez que ese envío hace parte de la notificación y si se presenta devolución no habrá cumplido el objetivo.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

2.1.1.1. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la señora YAMILE ROJAS FERIZOLA, quien puede representar a su menor hijo GUSTAVO ANDRÉS ni afirma bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ DE ARMAS, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90754be5a38e3d97c67835949ce235a4341cbcc25722c6245b41f29520f29bae

Documento generado en 20/08/2020 06:05:57 p.m.